Año económico de 1897-98. Lunes 28 de Marzo Número 221

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose a inser ción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 ». Números sueltos........... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscripción abierta en este Gobierno con destino al Colegio de Huérfanos de la Guerra, á que se refiere la circular publicada en el «Boletín oficial» del número 217.

	Pesetas
Suma anterior	1.332
Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras	15'00
D. Secundino Rodríguez Sieiro, Alcalde de Carballino	2'00
D. Saturu Rey, concejal idem	2'00
D. José Dacal, idem idem	2'00
D. Fernando González, idem idem	2'00
D. Joaquín González, idem idem	2'00
D. Francisco Fumega, Secretario idem	2'00
D. Adolfo Ramos, Juez Municipal	2'00
D. Felipe Rodríguez, propietario	5'00
D. Jesús Neira, idem	0'50
Suma	1.366'50

Continúa abierta esta suscripción en la Secretaría del Gobierno civil, y los señores Alcaldes y demás que tienen ofrecido cantidades para tan benéfico fin cómo igualmente los que deseen destinar alguna cantidad, pueden remitirla antes del dia 30 del actual en cuyo dia quedará definitivamente cerrada la suscripción.

Orense 22 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

Circulares

Habiendo desaparecido de la casa paterna el dia 22 del corriente Ramón Pérez Hermida, de estado soltero, de 18 años de edad, estatura regular, barbilampiño, color blanco, ojos castaños, cara larga y sin seña alguna particular, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado individuo, poniéndolo á disposición de este Gobierno.

Orense 28 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia

Habiendo desaparecido de la casa paterna el dia 22 del corriente Ramón Souto Blanco, de estado soltero, de 20 años de edad, estatura baja, barbilampiño, de color trigueño, cara redonda y sin seña alguna particular; encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado individuo, poniéndolo á disposición de este Gobierno.

Orense 28 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, la Dirección general del digno cargo de V. I. ha convocado á examen de aptitud para ingreso en el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales á los propuestos por el Ministerio de la Guerra, debiendo celebrarse los ejercicios ante el Tribunal competente en esta Corte el dia 15 de Abril próximo.

Para cumplimentar aquella disposición sería necesario que todos los aspirantes concurrieran á esta Corte en la fecha indicada, pero considerando los graves perjuicios que se irrogarían con tan costoso viaje á los que actualmente residen en las islas Baleares y Canarias, y que aun en el caso de ser aprobados, nunca pueden tener compensación los sacrificios que se impongan por el pequeño sueldo con que están dotados estos servicios, pudiendo en cambio privarles de un derecho que el Ministerio de la Guerra les ha reconocido en principio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha acordado que los individuos que hayan de ingresar en el Cuerpo de Establecimientos penales, conforme á lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891 antes citado, que tengan su residencia en las islas Baleares y Canarias, practiquen los ejercicios conforme á lo que dispone el párrafo segundo del art. 7.º del mismo Real decreto, en los puntos que designe esa Dirección general, remitiendo á la misma las respectivas Autoridades el acta que determina el art. 23 de la citada soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes a su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1898.—Groizard, Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista una instancia de esa Comisión mixta de reclutamiento, solicitando que no se lleve á efecto lo dispuesto por el Ministerio de la Guerra sobre incorporación á filas de los mozos que tienen expedientes de exención como comprendidos en el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, pendientes de resolución por este Ministerio; así como también por lo que afecta la referida disposición del Ministerio de la Guerra á varios mozos de reemplazos anteriores incluidos en el sorteo supletorio verificado en las zonas militares por orden superior del 7 de Febrero del año último:

Resultando que por la ley de 2 de Abril de 1895 se dispuso que la única prueba para acreditar el derecho á la excepción otorgada, según el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876 á los mozos hijos de voluntarios liberales vascongados, fuese el hecho de aparecer el nombre de estos últimos en las listas de los referidos voluntarios vascongados remitidas por los Ayuntamientos á este Ministerio de la Gobernación:

Resultando que las referidas listas se publicaron en la «Gaceta de Madrid», y que, según Real orden de 13 de Abril del mismo año, se dispuso que, reconocido el derecho á exención á los hijos de los voluntarios que figuran en las mencionadas listas, en lo sucesivo bastará que por los medios legales acrediten los interesados su filiación ante las Comisiones provinciales correspondientes, quienes les expedirán la oportuna certificación, en que se haga constar el nombre del voluntario y el número de la «Gaceta» en que figura publicado, con expresión además del hijo ó hijos á quienes se concede el beneficio, habiéndose dispuesto lo mismo para Guipúzcoa por Real orden de 14, y para Vizcaya por la de 30 del mismo mes:

Resultando que con posterioridad á la publicación de las listas se han recibido en este Ministerio instancias de individuos que solicitan ser incluidos en ellas, alegando que no lo fueron oportunamente por omisión:

Considerando que el procedimiento para la concesión de la exención de que se trata, no puede ser otro hoy, según las disposiciones vigentes, que el prevenido por las Reales órdenes de 13, 14 y 30 de Abril de 1896, toda vez que los voluntarios que figuran en las listas tienen reconocido el derecho á la exención de sus hijos, en virtud de las referidas Reales órdenes, debiendo las Comisiones provinciales limitarse á comprobar la identidad de los mozos, aplicándoles, una vez comprobada, la exención á que tienen derecho:

Considerando que practicándose así no puede haber mozos cuyos expedientes pendan de resolución definitiva ante este Ministerio, pues si sus padres figuran en las listas,

están ya virtualmente resueltos por las repetidas Reales órdenes de 13, 14 y 30 de Abril de 1896, y si no figuran, carecen en absoluto de derecho á la excepción, con arreglo á la ley de 2 de Abril de 1895:

Considerando que dado el carácter definitivo que á las listas en cuestión otorgó la ley mencionada, no puede este Ministerio acordar la inclusión en ellas de nuevos individuos, y que de todas maneras el hecho de tener solicitada dicha inclusión no basta para que los solicitantes dejen de cumplir sus deberes militares con grave perjuicio del Estado y de los demás mozos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Que los mozos cuyos padres figuran en las listas de voluntarios publicadas en la «Gaceta de Madrid», deben gozar desde luego la exención, previa identificación de sus personas, en la forma que determinan las Reales órdenes de 13, 14 y 30 de Abril de 1896, y si hubiese entre ellos alguno que se haya alzado ante este Ministerio, deberá serle aplicado, interín su expediente no se resuelva, lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Guerra de 17 de Enero último.

2.° Los que tengan solicitada la excepción sin que los nombres de sus padres figuren en las listas, bien se hallen sus expedientes en las Comisiones mixtas ó en este Ministerio, ingresarán desde luego en filas ó en la situación que les haya correspondido, contándose como es natural con ellos para la designación de los cupos.

3.° Lo mismo se practicará con los que tengan solicitada la inclusión de sus padres en las listas de voluntarios, interín no se modifique por las Cortes la ley de 2 Abril de 1895.

4.° Se advertirá á todos los mozos que tenían incoados expedientes con anterioridad á las Reales órdenes de 13, 14 y 30 de Abril de 1896, que éstos, lo mismo si radicaban en las Comisiones provinciales, que si habían llegado á este Ministerio, están ya resueltos por dicha disposición, en el sentido que resulte del hecho de figurar ó no sus padres en las listas de voluntarios.

5.° Las Comisiones mixtas de reclutamiento de las provincias no vascongadas, para otorgar la excepción de que se trata á mozos alistados en las suyas respectivas, exigirán á dichos mozos la presentación del correspondiente certificado, expedido por la Comisión provincial de Alava, Guipúzcoa ó Vizcaya, según la provincia vascongada en cuyo territorio prestó servicio como voluntario el padre del mozo, y en cuyas listas debe constar incluído. En vista del referido certificado, concederán desde luego la exención al mozo, consultando á este Ministerio las dudas que pudieren ocurrirles.

Y 6.° Respecto á los mozos á que se refiere el último extremo de la solicitud, se comunicará ésta al Ministerio de la Guerra, por corresponderle al mismo resolver lo que interesa la Comisión provincial.

Lo que de Real orden digo á V. S., como resolución de la referida instancia; y advirtiendo que, en vista de lo que en la misma se dispone, no procede que por este Ministerio se interese del de la Guerra lo que esa Comisión solicita, excepto en cuanto se refiere á los mozos de que habla la disposición 6.ª de la presente Real orden, para lo cual se remite dicha instancia al citado departamento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón, Sr. Gobernador, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Álava.

(*Gaceta núm.* 82).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden á la Sección 4.ª «Ministerio de la Guerra» del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico de 1897-98, los siguientes suplementos de crédito: 500.000 pesetas al cap. 5.°, artículo 4.° «Comisiones activas y extraordinarias del servicio»; 60.000 al artículo 5.° del mismo capítulo «Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes»; 3.267.562 pesetas al cap. 7.°, art. 1.° »Subsistencias militares»; 640.000 al art. 2.° del mismo capítulo «Acuartelamiento, alumbrado y combustible»; 348.024 al artículo 4.° del propio capítulo «Hospitales»; 800.000 al cap. 8.° artículo único «Transportes militares»; 500.000 al cap. 14, artículo único «Premios de enganches y reenganches», y 400.000 al cap. 16, art. segundo «Personal de Planas mayores y tercios de la Guardia civil».

Art. 2.° El importe de 6.515.586 pesetas á que en junto ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(*Gaceta núm.* 84.)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Ruiz García, del comercio de esta Corte, solicitando se le manifieste la partida del Arancel que corresponde aplicar á unas imitaciones de hojas de plantas, hechas de metal y pintadas de color verde:

Resultando del análisis practicado en el Laboratorio de ese Centro con la muestra remitida, que dichas hojas son de cinc, excepto el tallo, que es de alambre de hierro:

Resultando que, según el repertorio para la aplicación del Arancel, las hojas para flores que no sean de cera, papel ó porcelana adeudan por la partida 351 de la expresada tarifa:

Considerando que las hojas de que se trata no se emplean en la fabricación de flores artificiales, sino en la de coronas fúnebres, que según el indicado repertorio deben adeudar por la partida que corresponde á la materia obrada:

Considerando que si, con arreglo á la Real orden de 16 de Febrero de 1893, las hojas de cera, papel ó porcelana adeudan por la partida de la respectiva materia obrada, igual criterio debe seguirse con las hojas objeto de la consulta, así como con las demás que no se hallen expresadas en el Arancel;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien ordenar:

1.° Que se modifiquen las llamadas del repertorio, que asignan á las flores artificiales y á las hojas para las mismas de las demás materias la partida 351, en el sentido de que unas y otras adeuden por la partida correspondiente á la materia obrada.

2.° Que en tal concepto se manifieste al interesado que las hojas que ha remitido en consulta deben ser aforadas por la partida 84.

Y 3.° Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I muchos años Madrid 11 de Marzo de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta del Administrador de la Aduana de Santander con motivo de la instancia presentada por D. Francisco Salazar, en solicitud de que le fuera expedida la documentación necesaria para el despacho de una partida, cuyo conocimiento le había sido endosado por el consignatario designado por el Capitán en el manifiesto del buque conductor:

Considerando que es de importancia para los efectos del servicio de Aduanas toda cuestión relativa á cambios de consignación de mercancías, porque pueden envolver en determinadas circunstancias propósitos de irresponsabilidad con daño del Tesoro, si se encuentra el medio de sustituir por una posible insolvencia la positiva garantía de un consignatario abonado;

Y considerando, sin embargo, que puede establecerse, dentro de los preceptos de la legislación general y á los fines peculiares del ramo de Aduanas, la admisión del endoso de una consignación que no haya sido renunciada, aun cuando el conocimiento no venga á la orden;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que, como complemento de las reglas generales que consignan los artículos 44 y 94 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, se admita el endoso de una consignación que no haya sido renunciada, aun cuando el conocimiento sea nominativo, siempre que el cesionario reuna las condiciones que se exigen para el caso; pero con la advertencia expresa de que si en el despacho de que se trata se impusieran multas reglamentarias por hechos punibles referentes al mismo, será responsable el cedente de los pagos que no realizase la persona ó razón social á que se hubiere endosado el conocimiento; cuya circunstancia se hará constar por la Administración y será aceptada por el cedente, sin lo cual no procederá admitir el endoso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1898.—López Puigcerver, Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del representante de la Empresa de navegación Vasco Andaluza, solicitando que para fomentar el tráfico mercantil en los puertos, se autorice la descarga de las mercancías conducidas en régimen de cabotaje, mientras se cursa la documentación correspondiente:

Considerando que el art. 236 de las vigentes Ordenanzas dispone que el Capitan de un buque, tan pronto como éste haya fondeado, presentará en la Aduana las facturas de toda la carga que conduzcan por cabotaje para decretar en las mismas su descarga y reconocimiento, y la regla 5.ª de la Real orden de 9 de Enero de 1897 determina que, cuando los buques hagan á la vez los comercios de importación y de cabotaje, quede en absoluto prohibida la descarga durante la noche de toda clase de mercancías, dentro de cuyos preceptos hay que reconocer que la pretensión formulada no puede concederse en los términos generales en que se solicita:

Considerando que no tratándose de la navegación mixta, sino del comercio de cabotaje, propiamente dicho, ó sea la navegación de primera clase definida en el art. 354 de la citada legislación, previas las medidas oportunas, puede otorgarse la facilidad de economizar á los

buques el tiempo de permanencia en las escalas, sin perjuicio para los intereses del Tesoro;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que á los buques que exclusivamente hagan el comercio de cabotaje se les permita descargar desde luego; pero quedando las mercancías en el muelle bajo la custodia del Resguardo durante el tiempo necesario para tramitar la documentación, sin permitirse el levante de ningún bulto hasta que sean despachados con presencia de aquélla, con la condición además de que las descargas se verifiquen en horas hábiles, entendiéndose por tales las que marca el art. 77 de las Ordenanzas de la Renta, en relación con el tiempo que requiera la habilitación de papeles y el reconocimiento; y que las facturas se entreguen por el Capitán ó patrón al Jefe del Resguardo, para que las remita á la Aduana con la conveniente premura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 83.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Subsecretaría

Vacante la plaza de médico titular de la provincia de Bulacán, con residencia en Balinag, en las islas Filipinas, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesos, Pagados del presupuesto de fondos locales de dicha provincia, y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península ó provincias de Ultramar, se declara abierto el necesario concurso por el término de sesenta días á contar desde el de la inserción del primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares, según determina el reglamento aprobado por Real orden de 7 de Agosto de 1894, son las siguientes:

1.ª Asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad y braceros del término municipal que no cuenten con más recursos que su jornal, y á los presos de la cárcel pública de la capital de su provincia ó distrito. También destinarán los médicos titulares tres días de la semana, al menos, á la consulta gratuita de una hora en su domicilio para los pobres.

2.ª Prestar asimismo dicha asistencia gratuita á los sargentos, cabos é individuos de tropa de la Guardia civil y Carabineros, y á sus mujeres é hijos, siempre que los auxilios que hayan de prestarles sean dentro de los límites jurisdiccionales de la población donde residan los Médicos y no estén encomendados estos servicios á otros Profesores, por la importancia de su número, como sucede en Manila.

3.ª Inspeccionar y dirigir la vacunación y revacunación de los habitantes de su provincia ó partido, practicándola por sí mismos en cuanto sea posible.

4.ª Evacuar los informes y consultas que le sean encomendados por el Gobernador y Centros técnicos, y practicar los reconocimientos que los mismos le ordenen.

5.ª Cumplir y hacer cumplir los preceptos sanitarios que la Autoridad dicte.

6.ª Vigilar incesantemente la policía Sanitaria de los mercados, mataderos y cuanto se refiere a salubridad de alimentos y bebidas.

7.ª Cuidar de que los establecimientos públicos y los cementerios reunan las condiciones higiénicas apetecibles, é informar acerca de la salubridad de las Escuelas, Tribunales, cuarteles y demás que se le encomienden.

8.ª Velar por la policía higiénica de los sitios públicos de la población y de sus afueras, atendiendo al desagüe de los pantanos, á que los muladares, pozos negros, sumideros y demás sitios destinados á la excreta de la población reunan las condiciones que exige la ciencia, y, en suma, á que se cumplan todas las reglas de policía urbana.

9.ª Informar acerca de las condiciones higiénicas de las construcciones civiles de los particulares.

10. Inspeccionar, previa la competente autorización, las habitaciones en que ocurra alguna enfermedad contagiosa, proponiendo á la Autoridad las medidas sanitarias convenientes.

11. Poner en conocimiento del Gobernador la existencia de cualquier enfermedad epidémica ó contagiosa, tan pronto como de ella tenga conocimiento.

12. Reunir los datos necesarios para redactar anualmente una Memoria acerca de las vicisitudes de la salud pública en su distrito, proponiendo cuanto considere conveniente á mejorarla, adicionándola con notas estadísticas relativas al movimiento de la población y cuantas creyere convenientes.

13. Cumplir las demás obligaciones prescritas por las leyes y cuantas disposiciones rijan en la materia.

14. Practicar el reconocimiento de locos, lazarinos y quintos de la población, y de los que aleguen inutilidad física para eximirse del pago de cédula y prestación personal.

Los aspirantes á dicha plaza deberán acudir á este Ministerio en las horas hábiles de oficina, con instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina, y además todos los documentos originales que se refieran á méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó sus serviciss al Estado.

Tanto del título como de la demás documentación que presenten, incluirán copia en el papel del sello de la clase 12.ª, con el fin de que, confrontadas que sean por el Negociado correspondiente, y visadas por esta subsecretaría, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo que firmarán al márgen de su instancia por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 22 de Marzo de 1898.—El Subsecretario, B. Quiroga.

(*Gaceta núm.* 83.)

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL

Elecciones.—*Circular*

Habiendo padecido una equivocación el impresor del «Boletín oficial» al publicar la circular del 23 del corriente, inserta en el número 219, consignando en la casilla de Distritos el de Allariz, y bajo una clave los Ayuntamientos de Allariz, Baños de Molgas, Trasmiras y Rairiz, que pertenecen al distrito electoral de Ginzo, se hace la oportuna rectificación, expresando las Secciones de este distrito, cuyos Comisionados Interventores deben concurrir á la Junta de escrutinio.

Ginzo	Ginzo	1.ª, 2.ª, 3.ª
	Moreiras	Unica
	Sandianes	1.ª
	Villar de Santos	Unica
	Blancos	1.ª
	Sarreaus	1.ª, 2.ª
	Baltar	1.ª
	Allariz	1.ª, 2.ª
	Baños de Molgas	1.ª
	Trasmiras	1.ª
	Rairiz	1.ª

Orense 25 de Marzo de 1898.—El Presidente, Manuel Enríquez.

6.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL
COMANDANCIA DE ORENSE

Anuncio

Habiéndose acordado la liquidación de la sociedad *Montepío de la Guardia civil* y la devolución á los donantes de las cantidades que cedieron exclusivamente para el expresado Montepío, se hace saber á todos aquellos que hayan donado alguna cantidad, las tendrán á su disposición tan luego se lleve á efecto la realización de los valores existentes y en caso de negarse á admitir la devolución del donativo, se les ruega indiquen al Comandante del puesto, á cuyas demarcaciones pertenezca:, el destino que ha de dársele á las cantidades que donaron, que podrá ser optar por la devolución, cederlo á los asilos de Huérfanos de este Instituto ó á los Huérfanos de la Guerra, según les plazca.

Orense 24 de Marzo de 1898.—El primer Jefe accidental, Primitivo Romero Peláez.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIACO

Por no haber tomado posesión los Maestros electos para escuelas comprendidas en el concurso único del mes de Septiembre del año último, han sido nombrados en el día de la fecha.

D. César Gil Varela, para la escuela incompleta de niños de Cortegada, Ayuntamiento de Sarreaus, dotada con 350 pesetas.

D.ª Peregrina Bernárdez Valenzuela, para la incompleta mixta de Fornelos, Ayuntamiento de Viana, dotada con 250 pesetas; y

D.ª Julia Rey Vázquez, para la de temporada de Loiro, Ayuntamiento de Barbadanes, dotada con 125 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y efectos que prescribe el art. 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896.

Santiago 21 de Marzo de 1898.—El Vice Rector, Cleto Troncoso.

AYUNTAMIENTOS

Montederramo

Autorizado este Ayuntamiento, por la Administración de Hacienda de la provincia para salvar algunas equivocaciones que aparezcan en en el reparto de consumos del coriente año económico, en cumplimiento de lo dispuesto por aquella se advierte á los contribuyentes, que la nota de alteraciones estará expuesto al público en la Secretaría de este municipio por espacio de ocho días.

Montederramo Marzo 16 de 1898.—Alfredo Cortón.

Maside

No habiéndose presentado proposición alguna por los gremios en el plazo al efecto concedido para realizar por medio de encabezamientos voluntarios el cupo de Consumos de este Muuicipio en el ejercicio entrante de 1898 á 1899, se anuncia según tiene acordado, el arriendo á venta libre de los derechos fijados á las especies sujetas al impuesto por un período de tres años, cuya subasta tendrá lugar por pujas á la llana en esta Consistorial el día ocho del entrante mes de Abril, de diez á doce de la mañana, ante la respectiva Comisión del Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente y se hayan de manifiesto en la Secretaría, las que ajustadas al reglamento, del ramo se dan aquí por reproducidas y á ellos habrán de sujetarse los licitadores. Si el remate resultara sin efecto por falta de licitadores, el segundo se celebrará diez días después, previos los oportunos anuncios, y en el se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado.

Maside Marzo 24 de 1898.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

Lovios

Durante el término de quince días, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de subsidio industrial de este término municipal y ejercicio de 1898 á 99 á fin de que pueda ser examinado aduciendo contra el mismo las reclamaciones que pudieran convenirles.

Lovios 22 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Ramón Varela.

Merca

No habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados qne tuvo lugar en esta Consistorial, el Domingo seis del corriente, el mozo Tomás Atrio Rodríguez, hijo de Lisardo y de Felicidad, número 12 del alistamiento pasa el reemplazo del presente año y natural de Pias en este municipio,

apesar de haber sido citado con las formalidades legales, por más que lo haya hecho su padre, manifestando que el mozo se halla en Madrid, y transcurridos con exceso los ocho días de término concedidos para su presentación, se le cita por el presente á fin de que antes del dia 31 del presente mes, se presente ante este Ayuntamiento para el acto á que no ha concurrido apercibiéndole que de no hacerlo será declarado prófugo con arreglo al art. 105 del Reglamento.

Merca Marzo 21 de 1898.—Manuel Rodríguez Rapela.

San Amaro

Este Ayuntamiento y asociados al discutir y determinar los medios para cubrir el encabezamiento de consumos correspondiente al año económico de 1898 á 99 ha acordado que en primer lugar se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos, y que en su defecto se proceda al arriendo á venta libre.

En cumplimiento de este acuerdo se invita, llama y emplaza á los respectivos gremios, para que dentro de los cuatro días siguientes á la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» concurran á esta casa de Ayuntamiento con objeto de hacer las proposiciones del concierto, teniendo entendido que para los encabezauientos sirve de base el importe de los derechos del Tesoro que corresponde al cupo de las especies de cada ramo con más los recargos autorizados, cuyo estado ó presupuesto consta en el expediente que se nstruye, y que serán admitidas las propcsiciones que cubran sus respectivos cupos totales.

San Amaro Marzo 23 de 1898.—El Alcalde, Juan Antonio Quesada.

Gudiña

No habiendo dado resultado la convocatoria á los gremios voluntarios en todo ni en parte, se anucia el arriendo á venta libre por un período de tres años por el importe total y recargos de todas las especies, cuya subasta tendrá lugar por pujas á la llana en la Sala Consistorial ante la respectiva Comisión del Ayuntamiento el dia 7 del próximo Abril, de diez á dode de la mañana, admitiéndose solo posturas á todos los ramos reunidos objeto del arriendo.

Gudiña 22 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Hermógenes Seoane.

Laza

No habiendo ofrecido resultado los encabezamientos gremiales en todo ni en parte, se anuncia la subasta por pujas á la llana de arriendo á venta libre por un período de tres años é importe total y recargos de todas las especies, convocando licitadores para el remate, que tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento ante la respectiva Comisión del mismo, el dia cuatro del próximo mes de Abril, de diez á doce de la mañana y solo serán admitidas posturas á todos los ramos reunidos que son objeto del arriendo.

Laza 21 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Domingo Barja.

JUZGADOS

Don Javier Costa Mouré, Juez de instrucción y de primera instancia de la villa y partido de Ginzo de Limia.

Hago público: Que para pago de costas en causa contra Jose Pacheco incógnito, vecino de Nigueiroá, sobre lesiones, se le embargó, tasó y pública en venta con la rebaja del veinticinco por cien, las fincas y muebles siguientes.

Bienes inmuebles — Pesetas

1.ª Picoto, prado y tojal, de cuarenta y cinco áreas veinticinco centiáreas, cuya finca se halla en dos suertes separadas por un camino, que dicen una al Sur y otra al Norte, conteniendo esta una laga para curtir lino; linda Este y Sur Camilo Salgado Norte camino de San Pedro y Oeste Lázaro Barata: valor trescientas pesetas......... 300

2.ª Cernadas, monte destinado á esquilmo, de cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas, linda Sur Antonia Feijóo, Norte monte comunal, Este Ramón Cómez y Oeste muro de la misma: valor quince pesetas............ 15

3.ª En el mismo pago, tojal con alguna robleda, de tres áreas diecisiete centiáreas; linda Este Agustín Dorado, Norte Marina Nogueiras, Oeste Alonso Feijóo y Sur muro del mismo: valor diez pesetas.................. 10

4.ª Cernelos ó Currelos, otro idem idem, de seis áreas cuatro centiáreas; linda Este Camilo Dorado, Oeste Francisco Araujo, Norte Antonio Quintas, pared en medio, Sur Gerónimo Blanco y Oeste Francisco Araujo: valor catorce pesetas................ 14

5.ª Barja, prado y robleda de dieciocho áreas diez centiáreas, cerrado sobre si; linda Este José Gómez, Sur Manuel Blanco, Norte Francisco Araujo y Oeste camino: valor doscientas sesenta pesetas... 260

6.ª Pena redonda, centenal y tojal, de cuarenta y cinco áreas veinticinco centiáreas; linda Este monte das Ruas, pared en medio, Norte herederos de Bruno Suárez, Oeste Alonso Feijóo y Sur Manuel Pacheco: valor ciento cinco pesetas.................. 105

7.ª Zudros; otro centenal y tojal, de veinticinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas; linda Este herederos de Francisco Nogueiras, Sur Benito Gómez, Norte Manuel Gómez y Oeste camino de Rosen, valor líquido de veinticuatro copelos, ó sean doce litros que paga de renta foral de centeno á los herederos de doña Dolores Araujo y Mosquera de Ribadavia: valor ochenta pesetas............ 80

8.ª En dicho pago centenal, de cinco áreas veintiocho centiáreas, linda Este Francisco Araujo, Norte camino, Oeste Camilo Dorado y Sur prado de Manuel Gómez, valor líquido de seis copelos de centeno ó sean tres litros que paga de fuero de cabezalero Alonso Nogueiras por el foral de dominio de la anterior: valor treinta pesetas.... 30

9.ª En el repetido nombramiento otra y monte, de doce áreas sesenta y ocho centiáreas; linda Este Lázaro Barata, Norte monte comunal, Oeste Ramón Gómez y Sur Francisco Suárez: valor veinte pesetas.................. 20

10. En Juan Dorado, nabal regadío, de dos áreas cuarenta y una centiáreas, linda Este y Oeste muros de sostenimiento, Sur herederos de Benito Suárez y Norte Alonso Nogueiras: valor cincuenta pesetas..................... 50

11. En el mismo pueblo y barrio de Requejo, una casa de alto y bajo, tejada y compuesta de dos departamentos en la planta baja, señalada con el número ciento veinte, su área treinta metros superficiales; linda frente Josefa Araujo, derecha entrando camino, izquierda era de majar y por la espalda Antonio Miguez: valor doscientas cincuenta pesetas.............. 250

Bienes muebles

1.ª Una arca de madera de castaño en buen uso, señalada con el número primero, su porte noventa ferrados: valor dieciochó pesetas...... 18

2.ª Otra idem de idem, también en buen uso, señalada con el número segundo, su porte el mismo del anterior y sin tapa: valor quince pesetas..................... 15

3.ª Otra idem de idem y de ignal uso y porte de las anteriores, señalada con el número tercero: valor dieciocho pesetas................ 18

Total......... 1.185

Cuyas fincas radican en términos del citado pueblo de Nigueiroá, donde se hallan también dichos bienes muebles, municipio de Rairiz de Veiga.

Si alguna persona se interesa en su adquisición, concurra en la sala de Audiencia de este Juzgado el dia quince de Abril entrante y hora de diez de la mañana, que se rematarán al más ventajoso licitador, haciendo presente que no existen títulos de propiedad de las expresadas fincas.

Ginzo de Limia veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho. —Javier Costa.—De su mandado, Ramón Cadórniga.

Don Camilo González Golpe, Juez de instrucción del partido de Villalba.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Alvino Sánchez Varela (a) Carrallas, de dieciseis años de edad, soltero, jornalero, hijo de Camilo y Dolores, natural y vecino de la parroquia de Santa Eulalia de Aguada, Distrito de Carballedo, partido de Chantada, en esta provincia, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado y en la sala de Audiencia del mismo con objeto de ser notificado del auto de terminación del sumario instruido contra él en este Juzgado, sobre hurto de dinero á Dominica López Guntín, vecina de esta villa y emplazado para su comparecencia ante la Audiencia provincial de Lugo, apercibiéndole de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo a la ley, toda vez que al ir á practicarle la referida diligencia de notificación y emplazamiento no fué hallado en su domicilio ni en la villa y partido de Vivero, á donde por tanto había manifestado paraba á fijar su residencia, por haberse ausentado de él, ignorándose su paradero.

Y ruego y encargo á las autoridades judiciales, civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales se expresan á continuación, por estar decretada su prisión provisional, y su conducción á la carcel pública de este partido con las seguridades debidas.

Villalba Octubre diecinueve de mil ochocientos noventa y siete.—Camilo González.—Ante mi, Baltasar Paz y Gayoso.

Señas personales del procesado

Estatura un metro y quinientos dos milímetros, peso cuarenta y dos kilogramos, largo de las manos dieciseis centímetros, idem de los pies veinticinco idem, color del pelo rubio, idem del rostro idem, idem de los ojos azul, cara redonda sin ninguna cicatriz y con una gruesa verruga en el dedo pulgar de la mano derecha y viste trage de tela oscura, boina azul á la cabeza y calza zuecos.

Escopia de la requisitoria original que se halla unida al sumario y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, expido la presente yo el infrascrito actuario con el visto bueno del Sr. Juez en Villalba á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Visto Bueno.—El señor Juez instructor, González.—El actuario, Baltasar Paz y Gayoso.

IMPRENTA DE A. OTERO